

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00016-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00016-00
Demandante	Juan Carlos Miranda Lozano
Demandado	Nación - ministerio de defensa - ejército nacional
Auto interlocutorio No.	341
Asunto	Prescinde audiencia conciliación y concede recurso de apelación de sentencia

I. ANTECEDENTES

El 02 de agosto de 2021, luego de agotarse los trámites que consagra la ley 1437 de 2011 para el efecto, el despacho dictó sentencia condenatoria de primera instancia dentro del proceso de la referencia (Fl. 156-177).

La sentencia aludida fue notificada personalmente a las partes y al ministerio público, el 03 de agosto de 2021 (Fl. 178-184).

El 18 de agosto de 2021, la parte demandante presentó escrito de apelación parcial de la sentencia emitida, el cual reposa a folios 185-188 del expediente.

Corolario de lo anterior, la secretaría de este despacho el 24 de agosto de 2021, ingresó el proceso al despacho informando sobre el escrito de apelación allegado (Fl. 189-190).

Revisadas las actuaciones, advirtió el despacho procedente la apelación instaurada, siendo necesario emitir orden de requerimiento previo a conceder la misma y ordenar la remisión del proceso al tribunal administrativo de La Guajira.

Conforme lo anterior, el despacho mediante auto del 3 de septiembre de 2021, dispuso lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes demandante y demandada para que manifiesten, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, si en común solicitan la realización de la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011. En caso de solicitarla, deberán las partes dentro del término aludido proponer fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: Presentada solicitud de celebración de la audiencia junto a la respectiva fórmula conciliatoria, se fijará por auto posterior, fecha para realización de la diligencia. Y en caso de vencerse el término sin que exista manifestación de las partes ni se allegue fórmula de arreglo, se entenderá que no tienen ánimo conciliatorio y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación presentado, por auto. (...)

La providencia precedente fue notificada a las partes en fecha 6 de septiembre de la presente anualidad (Fl. 195-202), no obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del auto, las partes guardaron silencio, tal y como lo informa la secretaría del despacho a folio 203 del expediente. Por ello, se prescindirá de la celebración de audiencia de conciliación y consecuentemente, se dispondrá conceder el recurso de apelación, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, en su artículo 243, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, al regular el recurso de apelación, enseña que “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”.

Seguidamente, la ley 1437 de 2011 en su artículo 247, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencia, en los siguientes términos:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

La norma transcrita, condiciona la procedencia del recurso de apelación al cumplimiento de un requisito temporal, consistente en que debe ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de reproche.

Precisado lo anterior, véase que en auto precedente del 3 de septiembre de 2021, este despacho concluyó que el recurso de apelación fue promovido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, por cuanto la sentencia fue notificada el **03 de agosto de 2021**, y los diez (10) días que consagra el artículo 247 CPACA para apelar, vencían el **18 de agosto de 2021**, fecha en la que el demandante presentó escrito contentivo de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida, como se evidencia a folio 185-188, y según constancia secretarial visible a folio 189.

Además se razonó que, quien recurrió el fallo de primera instancia, está legitimado para instaurar la apelación en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado a folio 1 y reconocido a folio 47 del expediente y que el recurso de apelación se presentó con la exposición de los motivos o razones que lo fundamentan.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00016-00

Ahora bien, como la sentencia fue condenatoria, este juzgador en la misma providencia del 3 de septiembre de 2021, dio aplicación del numeral 2° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, que dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”*.

En efecto, el auto relacionado requirió a las partes para que solicitaran la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 y propusieran fórmula conciliatoria, sin embargo, vencido el término de diez (10) días, las partes guardaron silencio, tal y como lo informa la secretaría del despacho a folio 203 del expediente.

Comoquiera que las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación ni formularon arreglo conciliatorio, se prescindirá de la celebración de la referida diligencia, y se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido.

Por todo lo expuesto, se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 para que sea concedido el recurso de apelación. Así, se dispondrá a conceder la apelación promovida, la cual será en el efecto suspensivo, tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo expuesto en precedencia.

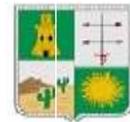
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentada por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada el 02 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia. Ello, de acuerdo con las razones de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, remítase inmediatamente por vía electrónica el expediente contentivo de todas las actuaciones de la presente causa al tribunal administrativo de La Guajira para lo de su competencia, previa verificación de la foliatura. Secretaría estará atenta a que, en el evento en que se reciban memoriales, escritos y/o alegaciones dirigidas al proceso de la referencia en virtud del numeral 4 del artículo 247 CPACA, se remitan inmediatamente esas actuaciones al superior si ya se hubiere enviado el expediente o se anexen a este en caso contrario. En su debida oportunidad anótese la salida. Verifíquese que todas las actuaciones estén debidamente registradas en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00016-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef627c852fad8bca68ad1efd632f401a10e79042f93b8b52b6452e349373386f

Documento generado en 27/09/2021 09:44:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>